

N2

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que los avisos de notificación enviados a los demandados vencieron y no hubo pronunciamiento alguno. **POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.**

Cali, 7 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 7600131030082019-00202-00
Auto #206

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial en contra de FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA; para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

BANCO DE OCCIDENTE SA instaure demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL mediante apoderado judicial en contra FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA, para el cobro del **PAGARÉ No. 90000009653** por valor de \$251.260.237,75 como capital más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Los señores FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA se declararon deudores del BANCO BANCOLOMBIA S.A al suscribir el pagaré #90000009653 por la suma de \$251.260.237,75. más intereses

moratorios desde el momento que incurrió en mora, o sea desde el 22 de julio de 2019.

2.- Para garantizar el cumplimiento de la obligación, los señores FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA constituyeron garantía hipotecaria de primer grado en favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A, mediante Escritura pública #648 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Cali, sobre el siguiente bien inmueble: Casa No. 11 etapa 2 Sub etapa 2 C. Conjunto Residencial Océano Verde natural Aguapark casas mediterráneo, kilómetro 3.5 vía Chipaya, Jamundí Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria #370-952797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- Los demandados FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA autorizaron a BANCOLOMBIA S.A mediante cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, para exigir el pago del capital e intereses antes de la expiración del plazo si incurría en mora en el pago.

4.- Los títulos valores base de la demanda, contienen una obligación expresa, clara, exigible y prestan mérito ejecutivo.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 22 de julio de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda; y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (pagaré e hipoteca), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #700 del 16 de agosto de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a los demandados, al tiempo que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

153

El 10 de diciembre de 2020 se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección casa 11 etapa 2 sub etapa 2 C Conjunto Residencial Océano Verde natural Aguapark Jamundí Valle , y según el informe del correo indican "EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA".

El 27 de septiembre de 2019 se allegó el certificado de tradición del inmueble con el registro del embargo y mediante auto #872 del 10 de octubre de 2019 se ordenó el secuestro.

Debido a que el demandado no compareció, se dió aplicación al numeral 6 del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 292 de la misma norma, y se envió la notificación por aviso a la misma dirección, y el informe de correo indicó igualmente que fue entregada, y el demandado FERNANDO GIRALDO PARRA confirmó poder para su representación, y el mismo apoderado allega escrito solicitando la suspensión del proceso de conformidad con la ley 1116 de 2006.

Posteriormente por auto de fecha 16 de enero de 2020 se reconoce personería al Dr. Luis Felipe García Delgado para actuar en representación del demandado Fernando Giraldo Parra y se niega la suspensión del proceso por cuanto la petición no reunía los requisitos para acceder a su trámite.

Vencido el término para contestar la demanda no hubo pronunciamiento alguno por los demandados; por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos por cuanto cumple con la demanda en forma, la competencia del Juez se determina por el fuero real, la cuantía o el domicilio de la parte demandada, la capacidad para ser parte se radica en el constituyente y la capacidad para obrar procesalmente se ubica en la entidad acreedora y el deudor, respectivamente.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz al pago de una obligación sin que haya disposición actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido o no el plazo, embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Son desde luego, los elementos fundamentales de la hipoteca, los siguientes: Un derecho real porque el acreedor hipotecario tiene como prerrogativa el derecho de persecución y el de preferencia. El bien prosigue bajo la detentación del deudor.

Es un derecho accesorio, porque es constituido por el deudor o un tercero a favor del acreedor para garantizar una obligación principal a la que accede, y es indivisible.

La reclamación de los valores precitados, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, pues constituyen plena prueba contra el deudor y contienen una obligación expresa, clara y exigibles que proviene de aquel; además de que se presumen auténticos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio.

Reunidos los presupuestos necesarios para prosperidad de las pretensiones, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso corresponde dictar auto, mediante el cual se ordena el remate y el avalúo de los bienes inmuebles embargados, toda vez que el gravamen hipotecario no se ha extinguido por la vía directa o la indirecta; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo tanto, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

154

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #700 del 16 de agosto de 2019, visible a folio 78.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien embargado. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada FERNANDO GIRALDO PARRA y YAMID PLATA BAUTISTA Y EN FAVOR DE la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000= M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITÁSE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 041 DE

HOY 29 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario